

Resolución No. 01210

“POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DEL TÉRMINO OTORGADO MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 01694 DEL 31 DE AGOSTO DE 2020, PRORROGADA POR LA RESOLUCIÓN No. 03001 DEL 14 DE JULIO DE 2022 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009 y el Decreto 531 de 2010 modificado por el Decreto 383 de 2018, la Resolución 1865 de 2021, así como lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante radicado No. **2018ER299707 de fecha 17 de diciembre de 2018**, la señora MARITZA ZARATE VANEGAS, en calidad de gerente corporativa ambiental de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P., con NIT. 899.999.094-1, solicitó a esta Secretaría la evaluación silvicultural de unos individuos arbóreos ubicados en espacio público, toda vez que interfieren con la ejecución de las obras de construcción de la línea Matriz Tibitoc - Casablanca, subtramo norte - manija Avenida Boyacá 60 en la localidad de Engativá y Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, para soportar la solicitud de autorización para tratamientos silviculturales se presentaron los siguientes documentos:

1. Formato de solicitud de manejo o aprovechamiento forestal, firmado por la señora MARITZA ZARATE VANEGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.351.548, en su calidad de gerente corporativa ambiental de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P., con NIT. 899.999.094-1.
2. Original y copia de recibo de pago No. 4306166, del 12 de diciembre de 2018, pagado por la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P., con NIT. 899.999.094-1, por valor de TRESCIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$302.341), por concepto de E-08-815 PERMISO O AUTORI.TALA, PODA, TRANS - REUBIC ARBOLADO URBANO.
3. Formulario de Recolección de Información Silvicultural por Individuo - Ficha No. 1.
4. Ficha Técnica de Registro - Ficha No. 2.

Resolución No. 01210

5. Copia de la tarjeta profesional de la ingeniera forestal ANDREA PAOLA SUAREZ SOTELO, identificada con cédula de ciudadanía No 1.023.882.749 y tarjeta profesional No. 25266-296118 CND.
6. Certificado de vigencia y antecedentes disciplinarios emitido por el consejo profesional nacional de ingeniería - COPNIA, de la ingeniera forestal ANDREA PAOLA SUAREZ SOTELO, identificada con cédula de ciudadanía No 1.023.882.749 y tarjeta profesional No. 25266-296118 CND.
7. Acta de posesión No. 0165 de fecha 16 de diciembre de 2016, a través de la cual tomo posesión la señora Maritza Zarate Vanegas, como gerente corporativa ambiental de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P., con NIT. 899.999.094-1.
8. Resolución No. 1004 de fecha 15 de diciembre de 2016, mediante la cual se nombró a la Doctora MARITZA ZARATE VENEGAS, gerente corporativa ambiental de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P., con NIT. 899.999.094-1.
9. Resolución No. 0158 de fecha 29 de febrero de 2008, por la cual se delegan unas funciones.
10. Acuerdo No. 6 de 1995, por la cual se define la naturaleza jurídica de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P., con NIT. 899.999.094-1.
11. 1 CD.
12. Manifestación que no se contemplan endurecimiento de zonas verdes.
13. Manifestación del pago se realizará mediante la equivalencia monetaria de IVP's.

Que, en atención a dicha solicitud y una vez revisada la documentación aportada, esta Secretaría dispuso mediante **Auto No. 00946 de fecha 25 de abril de 2019**, iniciar el trámite Administrativo Ambiental a favor de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P., con NIT. 899.999.094-1, a fin de llevar a cabo tratamiento silvicultural de unos individuos árboles ubicados en espacio público, ya que interfieren con las obras de construcción de la línea Matriz Tibitoc - Casablanca, subtramo norte - manija Avenida Boyacá 60 localidad de Engativá y Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, así mismo el artículo segundo del Auto No. 00946 de fecha 25 de abril de 2019, dispuso requerir a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., con NIT. 899.999.094-1, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, para que sirva dar cabal cumplimiento a lo siguiente: "(...)"

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora MARITZA ZARATE VANEGAS, en su calidad de Gerente Corporativa Ambiental de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB, con Nit. 899.999.094-1.

Resolución No. 01210

2. Plano de ubicación exacto (Georreferenciado) de cada uno de los árboles ubicados en el área del proyecto (Superponiendo el proyecto definitivo con cada uno de los individuos vegetales afectados), a escala 1:500 o la requerida para apreciar la ubicación, numeración e identificación de especie de los individuos. Si hay endurecimiento de zonas verdes incluir la superposición de las zonas a endurecer con la zona a compensar, el mapa debe contener los elementos básicos de un mapa (Orientación, localización, escala, convenciones, leyenda, grilla, coordenadas, toponimia, título, autor y firma).

3. En la Ficha técnica de registro (Ficha 2) y el Formulario de recolección de información silvicultural por individuo (Ficha 1), se debe diligenciar la casilla 12 "CODIGO DISTRITAL", para los individuos arbóreos que se encuentran ubicados en espacio público de uso público y que no se aportó dicho código en el inventario inicial, en el caso que el código SIGAU no exista se debe solicitar la creación del mismo al JBB y consignarlo en las fichas, si el tratamiento a realizar es traslado deberá solicitarse con la nueva localización al JBB la creación del nuevo código (...)"

Que, el referido Auto fue notificado personalmente el día 23 de mayo de 2019, a la señora MARITZA ZARATE VANEGAS, en calidad de gerente corporativa ambiental de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P., con NIT. 899.999.094-1.

Que, visto el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidencia que el Auto No. 00946 de fecha 25 de abril de 2019, se encuentra debidamente publicado con fecha 15 de julio de 2019, dándose así cumplimiento a lo previsto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que, a través de radicado **No. 2019ER162465 del 18 de julio de 2019**, la señora MARITZA ZARATE VANEGAS, en su calidad de gerente corporativo ambiental de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., con NIT. 899.999.094-1, allegó la documentación según lo solicitado en el artículo segundo del Auto No. 00946 de fecha 25 de abril de 2019.

Que, igualmente, a través de radicado **No. 2019ER171777 del 29 de julio de 2019**, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., con NIT. 899.999.094-1, dio alcance al radicado No. 2019ER162465 del 18 de julio de 2019.

Que, una vez realizada la visita técnica y al corroborar la necesidad de efectuar unos tratamientos silviculturales, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió la **Resolución No. 01694 del 31 de agosto de 2020**, mediante la cual autorizó a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., con NIT. 899.999.094-1, para llevar a cabo la **TALA** de los individuos arbóreos de las siguientes especies: "1-Eucalyptus ficifolia, 51-Ficus soatensis"; el **TRASLADO** de los individuos arbóreos de las siguientes especies: "1-Eugenia myrtifolia, 15-Liquidambar styraciflua"; y la **CONSERVACIÓN** de los individuos arbóreos de las siguientes especies: "12-Archontophoenix alexandrae, 1-Calliandra carbonaria, 7-Eucalyptus ficifolia, 3-Ficus soatensis", que fueron considerados técnicamente viables mediante el Concepto

Resolución No. 01210

Técnico No. SSFFS - 06948 del 28 de junio de 2020 y el Informe Técnico No. 00989 del 02 de julio de 2020; individuos arbóreos ubicados en espacio público, ya que interfieren con *“las obras de construcción de la línea Matriz Tibitoc - Casablanca, Subtramo norte - manija Avenida Boyacá 60”*, en la Av. Boyacá Av. Calle 26 - Av. Boyacá Av. Calle 13, Localidad de Fontibón, de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, la referida Resolución fue notificada electrónicamente el día 07 de septiembre de 2020, al señor JAVIER HUMBERTO SABOGAL MOGOLLÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.521.063, en su calidad de gerente corporativo de gestión humana y administrativa de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., con NIT. 899.999.094-1, cobrando ejecutoria el día 22 de septiembre de 2020.

Que, visto el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidencia que la Resolución No. 01694 del 31 de agosto de 2020, se encuentra debidamente publicada con fecha del 02 de diciembre de 2020, dándose así cumplimiento a lo previsto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que, mediante radicado **No. 2022ER153143 de 22 de junio de 2022**, el señor OCTAVIO AUGUSTO REYES ÁVILA en calidad de gerente corporativo ambiental (E) de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., con NIT. 899.999.094-1, presentó solicitud de prórroga de un (1) año del término inicialmente otorgado para la ejecución de los tratamientos silviculturales autorizados en la **Resolución No. 01694 del 31 de agosto de 2020**.

Que, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución SDA 6563 de 2011 *“Por la cual se dictan disposiciones para la racionalización y el mejoramiento de trámites de arbolado urbano”*, referente a las prórrogas de las autorizaciones para tratamientos silviculturales, las cuales solo se podrán extender máximo al 50% del término inicialmente otorgado, esta Autoridad Ambiental mediante **Resolución No. 03001 del 14 de julio de 2022**, resolvió CONCEDER a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., con NIT. 899.999.094-1, prórroga de un (1) año, contado a partir del vencimiento del término inicialmente otorgado, a fin de llevar a cabo los tratamientos silviculturales de los individuos arbóreos, ubicados en espacio público y que hacen parte del inventario forestal del proyecto *“Obras construcción de la línea Matriz Tibitoc - Casablanca, Subtramo norte - manija Avenida Boyacá 60”*, en la Av. Boyacá Av. Calle 26 - Av. Boyacá Av. Calle 13, Localidad de Fontibón en la ciudad de Bogotá D.C.

Que, la Resolución No. 03001 del 14 de julio de 2022, fue notificada electrónicamente el día 18 de julio de 2022, al señor JAVIER HUMBERTO SABOGAL MOGOLLÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.521.063, en su calidad de gerente corporativo de gestión humana y administrativa de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., con NIT. 899.999.094-1.

Que, visto el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidencia que la Resolución No. 03001 del 14 de julio de 2022, se encuentra debidamente publicada con fecha del 02 de agosto de 2022, dándose así cumplimiento a lo previsto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que, mediante radicado **No. 2023ER140450 del 23 de junio de 2023**, el señor EFREN MAURICIO ROMERO GÓMEZ, en su calidad de director de saneamiento ambiental de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y

Resolución No. 01210

ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., con NIT. 899.999.094-1, solicitó nuevamente la ampliación de términos de vigencia de la Resolución No. 01694 del 31 de agosto de 2020, prorrogada por la Resolución No. 03001 del 14 de julio de 2022.

COMPETENCIA

Que, la Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 8°, “*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*”.

Que, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que, el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que, las actividades propias de la administración de la fauna y la flora silvestre deben estar orientadas a cumplir los imperativos y principios consagrados en la Constitución Política, la Ley 23 de 1973 y el Código de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Ambiente, bajo reglas previamente establecidas y observando principios de aceptación universal: límites permisibles, principios de prevención y precaución y sobre todo bajo las orientaciones del desarrollo sostenible con el fin de lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señalo las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera:

*“**Artículo 66.** Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación”.*

Que, el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, dispuso transformar el Departamento

Resolución No. 01210

Técnico Administrativo de Medio Ambiente (DAMA) en la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), como un órgano del sector central con autonomía administrativa y financiera.

De conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 y dispuso en su artículo quinto numeral primero y segundo:

“ARTÍCULO QUINTO. *Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*

1. *Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.*
2. *Expedir los actos administrativos de impulso dentro de los trámites de carácter permisivo”.*

Que, expuesto lo anterior, ésta Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de autoridad ambiental dentro del perímetro urbano del Distrito Capital, es la entidad competente para iniciar las actuaciones administrativas encaminadas a resolver las solicitudes de autorización de tratamientos silviculturales en el marco de su jurisdicción.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, en virtud de lo establecido en el Decreto 531 de 2010 modificado por el 383 de 2018 “*Por el cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las Entidades Distritales en relación con el tema y se dictan otras disposiciones*”, es la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la encargada de otorgar los permisos y autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado.

Que, la Resolución SDA 6563 del 16 de diciembre de 2011 “*Por la cual se dictan disposiciones para la racionalización y mejoramiento de trámites de arbolado urbano*”, estableció en su artículo 1°:

“ARTÍCULO 1°. LINEAMIENTOS DE EVALUACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO POR EJECUCIÓN DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA O CONSTRUCCIÓN.

1. *Las resoluciones de autorización tendrán tiempo de vigencia igual a la duración de la obra y las prórrogas que sean solicitadas se extenderán por un periodo máximo al 50% del tiempo inicialmente autorizado (...)*. Subrayado fuera del texto original.

Que, la Resolución No. 01694 del 31 de agosto de 2020, prorrogada por la Resolución No. 03001 del 14 de julio

Resolución No. 01210

de 2022, mediante la cual se autorizó a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., con NIT. 899.999.094-1 para adelantar unas actividades silviculturales, estableció en su artículo sexto lo siguiente:

“La ejecución de las actividades y/o tratamientos silviculturales objeto del presente Acto Administrativo, así como las obligaciones que se deriven del mismo deberán realizarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión. Fenecida dicha vigencia, esta Autoridad Ambiental en cumplimiento de sus funciones de control y seguimiento, verificará en cualquier tiempo el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución. Cualquier solicitud de prórroga, ampliación o variación de este término, deberá ser solicitada con un (01) mes de anticipación, respecto del vencimiento del plazo otorgado para la ejecución”.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Que, descendiendo al caso sub examine, mediante radicado No. 2023ER140450 del 23 de junio de 2023, el señor EFREN MAURICIO ROMERO GÓMEZ, en su calidad de director de saneamiento ambiental de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., con NIT. 899.999.094-1, solicitó la ampliación de términos de vigencia de la Resolución No. 01694 del 31 de agosto de 2020, prorrogada por la Resolución No. 03001 del 14 de julio de 2022, argumentando lo siguiente: *“En atención al trámite del asunto, nos permitimos solicitar la ampliación de la vigencia por doce (12) meses a resolución No. 03001 de 2022 “Por la cual se decide sobre la solicitud de prórroga del término otorgado mediante resolución N° 01694 de 31 de agosto de 2020 y se adoptan otras disposiciones”. Lo anterior, debido a que el manejo silvicultural se debe realizar de acuerdo con la apertura de frentes, puesto que actualmente en la ciudad de Bogotá se están realizando varias obras de construcción que requieren zonas de traslados, y al nosotros retirar los individuos arbóreos sin tener una fecha próxima de iniciación, podemos habilitar áreas para otras entidades generando retrocesos en el proceso de permisos silviculturales (...).”*

En atención a la prórroga del plazo establecido en el ARTÍCULO SEXTO de la Resolución No. 01694 del 31 de agosto de 2020, prorrogada por la Resolución No. 03001 del 14 de julio de 2022 y lo contemplado en la Resolución No. 6563 de 16 de diciembre de 2011 que cita en su artículo 1:

“ARTÍCULO 1º. LINEAMIENTOS DE EVALUACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO POR EJECUCIÓN DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA O CONSTRUCCIÓN.

1. *Las resoluciones de autorización tendrán tiempo de vigencia igual a la duración de la obra y las prórrogas que sean solicitadas se extenderán por un periodo máximo al 50% del tiempo inicialmente autorizado (...). Subrayado fuera del texto original.*

Resolución No. 01210

Esta Autoridad encuentra que no es viable la solicitud de segunda prórroga de la Resolución No. 01694 del 31 de agosto de 2020, prorrogada por la Resolución No. 03001 del 14 de julio de 2022, puesto que carece de un sustento normativo que así lo permita al haberse accedido a solicitud similar en una primera oportunidad.

Por lo anterior, esta Autoridad no encuentra procedente acceder a la solicitud de segunda prórroga de la Resolución No. 01694 del 31 de agosto de 2020, prorrogada por la Resolución No. 03001 del 14 de julio de 2022, presentada por el señor EFREN MAURICIO ROMERO GÓMEZ, en su calidad de director de saneamiento ambiental de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., con NIT. 899.999.094-1.

Conforme a lo mencionado, en caso de que no se hayan ejecutado en su totalidad los tratamientos silviculturales autorizados mediante la Resolución No. 01694 del 31 de agosto de 2020, prorrogada por la Resolución No. 03001 del 14 de julio de 2022, deberá presentar nueva solicitud de autorización para tratamientos y/o actividades silviculturales con el lleno de los requisitos previamente establecidos para el efecto.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. NO CONCEDER a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., con NIT. 899.999.094-1, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, prórroga de la Resolución No. 01694 del 31 de agosto de 2020, prorrogada por la Resolución No. 03001 del 14 de julio de 2022, a fin de llevar a cabo los tratamientos silviculturales de los individuos arbóreos ubicados en espacio público y que hacen parte del inventario forestal del proyecto “Obras construcción de la línea Matriz Tibitoc - Casablanca, Subtramo norte - manija Avenida Boyacá 60”, en la Av. Boyacá Av. Calle 26 - Av. Boyacá Av. Calle 13, Localidad de Fontibón en la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO SEGUNDO. Confirmar la Resolución No. 01694 del 31 de agosto de 2020, prorrogada por la Resolución No. 03001 del 14 de julio de 2022, “*POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*”.

ARTÍCULO TERCERO. De persistir la necesidad de intervenir los individuos arbóreos, ubicados en espacio público en la Av. Boyacá Av. Calle 26 - Av. Boyacá Av. Calle 13 Localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., el solicitante deberá presentar nueva solicitud de autorización para tratamientos y/o actividades silviculturales con el lleno de los requisitos previamente establecidos para el efecto.

ARTÍCULO CUARTO. Una vez en firme las decisiones adoptadas en el presente acto administrativo, remitirla al área técnica de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría, con el fin de adelantar la visita de control y seguimiento.

ARTÍCULO QUINTO. Notificar el contenido del presente acto administrativo a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., con NIT. 899.999.094-1, a través de su representante legal o por quien

Resolución No. 01210

haga sus veces, por medios electrónicos, al correo notificacionesambientales@acueducto.com.co, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

PARÁGRAFO. No obstante lo anterior, si la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., con NIT. 899.999.094-1, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, está interesada en que se realice la notificación electrónica del presente acto administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación. Sin embargo, si el interesado desea que se realice la notificación personal conforme a lo establecido en el artículo 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realizará a la dirección Avenida Calle 24 No. 37 - 15, en la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO SEXTO. Publicar la presente en el boletín ambiental, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra la presente providencia, procede el recurso de Reposición de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, en los términos de los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 11 días del mes de julio del 2023



CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

Expediente: SDA-03-2019-541

Elaboró:

DIANA ALEJANDRA VILLALBA LUNA

CPS:

CONTRATO 20230950
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

28/06/2023

Revisó:

KAREN ANDREA ALBARRAN LEON

CPS:

CONTRATO 20221037
DE 2022

FECHA EJECUCIÓN:

11/07/2023

Página 9 de 10

Resolución No. 01210

DIANA CAROLINA CORONADO PACHON

CPS: CONTRATO 20221119 DE 2022 FECHA EJECUCIÓN:

29/06/2023

Aprobó:
Firmó:

CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN:

11/07/2023